



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Radicado N° 230013103004-2021-00004-00 (Ejecutivo Singular).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05-Febrero-2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que TECNI EVENTOS es un establecimiento de comercio de propiedad del señor Rossemberg Rodríguez Brigantti y la actividad empresarial que se ejecuta mediante el establecimiento de comercio alude a la prestación de servicio técnico, suministro y adecuaciones de aparatos tecnológicos.

Trae a colación lo dispuesto en el **Artículo 515 del Código de Comercio** que dispone: *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"* (DECRETO 410 DE 1971 Artículo 515) . Considera que la norma es clara en definir que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes, esto es, una mera herramienta, así pues, TECNI EVENTOS, es un conjunto de bienes, que a su vez son organizados por Rossemberg Rodríguez Brigantti, persona natural, registrada como

comerciante, condición que prueba mediante el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL anexo a la demanda.

Afirma que el ejecutante es un comerciante que ostenta la calidad de persona natural en el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, en su acápite de "organización jurídica", por ende, la persona natural Comerciante, asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la actividad comercial que ejerce, lo que explica, porque las facturas aportadas como título valor, son contentivas de una obligación clara, expresa y exigible, que constituyen un derecho a favor del actor, lo que lo convierte en acreedor de la obligación y a su vez lo legitima en la causa por activa.

Finalmente, expresa que los frutos y responsabilidades emanados del establecimiento (TECNIEVENTOS), recaen total y completamente sobre el "empresario" quien es una persona natural con registro mercantil, en este caso, el comerciante ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, por lo que, al no tratarse de una persona jurídica, no existe el "*Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante*" que requiere el despacho y que supone como falencia de la demanda.

Resulta contrario a derecho, pretender que un mero establecimiento de comercio sea parte en un proceso y desconocer el legítimo derecho que tiene el ejecutante, siendo un comerciante registrado y estando su nombre en el encabezado de todos los títulos valores (Facturas de venta) anexados en la demanda, títulos que cumplen con todos los requisitos requeridos por la ley para llevar a cabo la acción cambiaria, empero, se ha torpedeado la seguridad que debería tener el acreedor con respecto al reclamo de sus derechos, desconociendo la postura de La Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2002.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, toda vez que luego de hacer un estudio formal a la demanda se observa que las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo aparecen suscritas por la empresa TECNI EVENTOS y no por el señor Rosseberg Rodríguez Brigantti como persona natural.

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin perjuicio de que el título que las contenga (obligaciones) debe cumplir exigencias de tipo formales y de fondo; las primeras, apuntalan a que se trate de documento o documentos que formen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; los requisitos de fondo, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Recuérdese que el título ejecutivo puede ser complejo o singular, y cuando se trata de este último puede estar contenido o establecido en un solo documento, como sería el caso de los títulos valores, como una letra de cambio, un cheque, una factura, entre otros, si se observan cada una de las facturas obrantes en el expediente aparecen suscritas por TECNI EVENTOS y EVALUAMOS I.P.S. S.A.S., más no a favor de Rossemberg Rodríguez Brigantti sin perjuicio de que pueda ejecutarlas a nombre del establecimiento de comercio en el cual es propietario.

Bajo esta perspectiva, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto adiado 05 de Febrero de 2021, y como consecuencia de ello concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo atendiendo lo dispuesto en el artículo 321-1 del C.G.P., para lo cual se deberá remitir el expediente digitalizado y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

Así entonces, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 05-Febrer0-2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitir el expediente digitalizado y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848b74e904c163da9c4a09eb2ff4b8e3698c4b743d604688485f337496e3dc1c

Documento generado en 23/02/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>